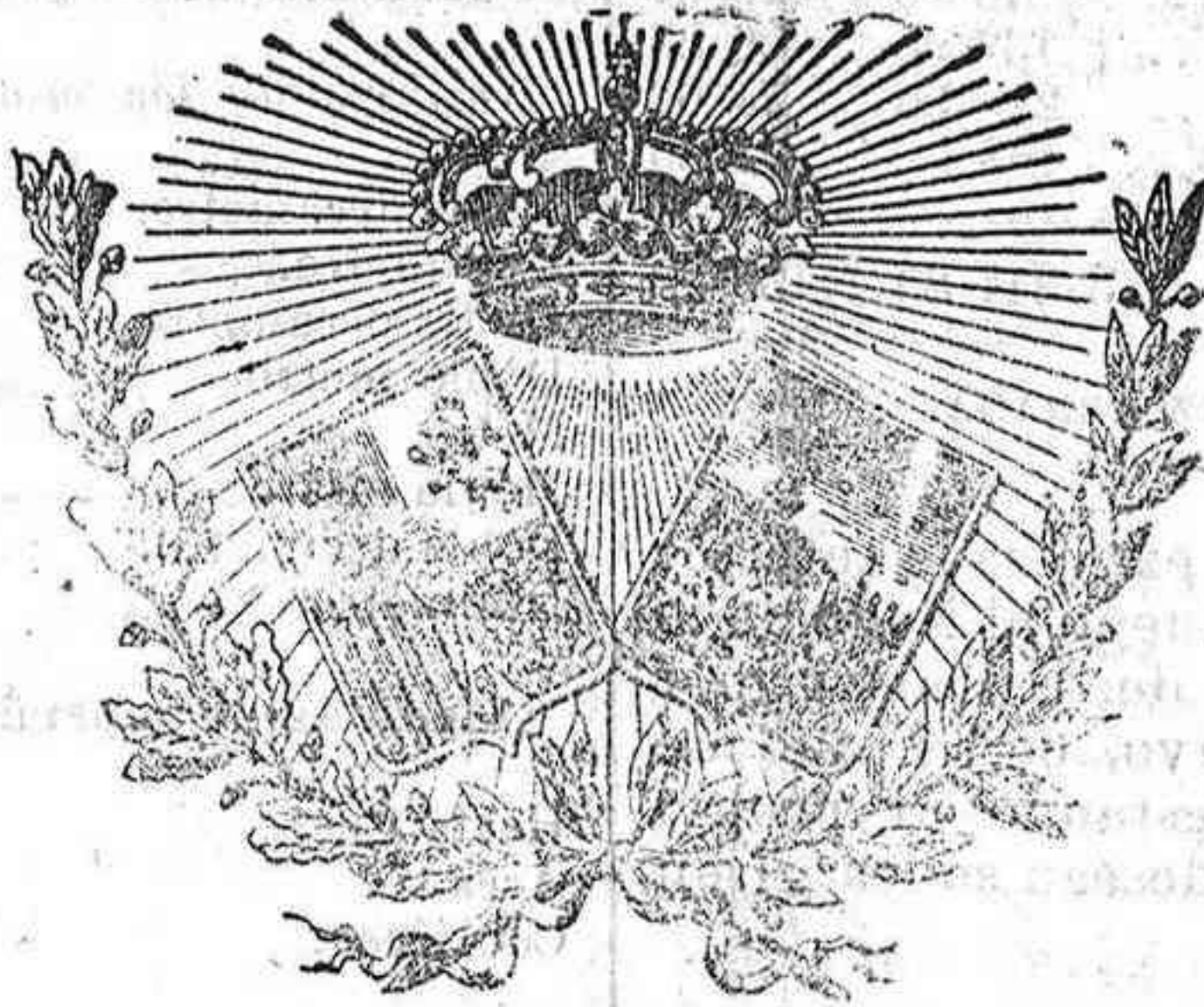


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relación 4.^a adicional á la número 47 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Reina, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por una equivocación padecida en la hoja de ajuste, en la que se le computa más tiempo del debido: núm. 1.352; capital rectificado, 96 pesos; intereses, 1'92; total, 97'92; 35 por 100, 34'27; cuyos 15 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 2.578'48 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 601'65 por los intereses devengados; en junto á 3 180'13 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1 113 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar

de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.113 pesos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895.

AZCARRAGA

Señor.....

Relación que se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado ó intereses.	á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.
		Pesos	Pesos
1 345	Salvador Astor Grañana.....	67 76	23 71
1 346	D. Manuel Maria Barahona. ..	328 99	15 14
1 347	Antonio Jiménez Nadal.....	208 32	72 61
1 348	José Hidalgo Elena.....	28 67	10 03
1 349	Julián León Pina.....	167 60	53 66
1 350	Alejandro Mateo Lorenzo.....	30 48	10 66
1 351	Julián Marán Carrasco.....	100 12	35 04
1 352	Fermín Portillo Montero.....	162 59	56 90
1 353	Ramón Pendas Fernández.....	76 20	26 67
1 354	Ramón Sierra Gálvez.....	176 23	61 68
1 355	D. Santos Ruiz Díaz.....	1.367 33	478 56

1.356	Antonio Toledo Rodríguez....	76 20	26 67
1.357	Juan de la Torre García.....	132 95	56 53
68	Luis Bacarizo Objeiro.....	213 36	74 67
1.311	Fausto Cantos Pascual.....	108	37 80
TOTALES.....		3.244 80	1.135 63

Madrid 23 de Agosto de 1895.—AZCÁRRAGA.

NOTA. Los interesados que expresa la anterior relación, pueden dirigir desde luego al Negociado conversión de la Caja General de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren los alcances.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Alberto Bosch.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS de 8 de Julio de 1892

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señaladas respectivamente con los números 17, 4, 3 y 24 que correspondieron á España en el sorteo celebrado en Paris en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia internacional de pesas y medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los patrones fundamentales será conservado y custodiado en otro establecimiento, que el Ministro de Fomento designará á propuesta de la expresada Dirección.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores ó menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico.

Las que se destinen al uso del comercio ó de la industria se harán con sujeción al siguiente cuadro:

Medidas de longitud

Nombres de las medidas

Doble decámetro.
Decámetro.
Medio decámetro.
Doble metro.
Metro.
Medio metro.
Doble decímetro.
Decímetro.

Medidas de superficie

Hectárea.
Área
Centiárea.

Medidas de volumen

Metro cúbico ó estéreo.

Medidas de capacidad

Nombres de las medidas

Hectolitro.
Medio hectolitro.
Doble decalitro.
Decalitro.
Medio decalitro.
Doble litro.
Litro.
Medio litro.
Doble decilitro.
Decilitro.
Medio decilitro.
Doble centilitro.
Centilitro.

Pesas

Nombres de las pesas.

De cincuenta kilogramos.
veinte kilogramos.
diez kilogramos.
cinco kilogramos.
dos kilogramos.
un kilogramo.
medio kilogramo.
dos hectogramos.
un hectogramo.
medio hectogramo.
dos decagramos.
un decagramo.
medio decagramo.
dos gramos.
un gramo.
medio gramo.
dos decigramos.
un decigramo.
medio decigramo.
dos centigramos.
un centigramo.
medio centigramo.
dos miligramos.
un miligramo.

Art. 4.º Toda pesa ó medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante. Quedan exceptuadas de este último requisito las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia conveniente, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciéndolas más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por escribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal estará el borde chafanado y el primer decímetro dividido en milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción, como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en

los anillos de enlace, ó por otro medio igualmente adecuado

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división a canzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria, se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	TOLERANCIA o permiso para las medidas	
	De madera. Metros.	De metal. Metros.
Doble decámetro.....	»	0'003
Decámetro.....	»	0'002
Medio decámetro.....	»	0'0015
Doble metro.....	0'0015	0'0002
Metro.....	0'001	0'0001
Medio metro.....	0'0006	0'0001
Doble decímetro.....	0'0004	0'0001
Decímetro.....	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él, y doble altura que diámetro para las inferiores; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de chapa de hierro, que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas, y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal, y las de cobre, latón ó palastro se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hojas de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia

Circular número 18

Obras públicas.—Aguas.

Don Juan Stuyck y Reig, vecino de Madrid, como administrador, delegado y apoderado de la

Sociedad minera anónima "La Plata Roja," solicita la concesión de un salto de agua con el caudal de un metro cúbico de agua por segundo, procedente del río Bornoba, en términos de Hiendelaencina, Villares y Zarzuela, entre la presa Sur de la Sociedad "La Nueva Santa Cecilia" y la del molino de D. Alejandro Olivier, con destino al establecimiento de una fábrica de beneficio de sus minerales.

La toma proyecta hacerla de dicho río por medio de una presa emplazada 460 metros aguas abajo de la confluencia en aquél del río Villares.

El canal ó caz arranca de dicho punto y se desarrolla en una dirección próximamente paralela á la del río y en término de Hiendelaencina, devolviendo sus aguas al Bornoba á los 1.044 metros 50 centímetros de su origen.

El expediente, con el proyecto que le acompaña, se encuentra á disposición del público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia; lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que en el plazo de treinta días, á contar de la inserción de este anuncio, los que se crean perjudicados en sus derechos puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 vigente para la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas. Guadalajara 19 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

—3560

Mariano Ripollés.

Ayuntamientos constitucionales.

MOLINA.

Presidencia de la Comunidad del Señorío.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este Señorío que tienen derecho al disfrute de los pastos de los terrenos comunes denominados Caldereros, en término de Anchuela del Pedregal, Sierra Molina, en el de Checa, y común de Villacabras, en Rillo, se servirán hacer saber á los vecinos ganaderos de sus respectivas localidades, presenten á la Junta de Apoderados las solicitudes con el número de cabezas de ganado lanar y cabrío que deseen ingresar, á fin de que les sean adjudicados dichos pastos en la proporción que permita el aprovechamiento de cada terreno, en la inteligencia que será nula y de ningún valor la adquisición de los pastos que no se verifique por la Junta.

Molina 17 de Septiembre de 1895.—El Presidente, Segundo Megino. —3552

RENALES.

El 4 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la Sala de sesiones de esta Corporación y ante la misma, la subasta pública en venta de un molino harinero sito en este término municipal, titulado Los Hoyos, sobre las márgenes del río Tajuña.

El tipo de la venta y condiciones sobre el que se ha de llevar á efecto, se halla en la Secretaría del Ayuntamiento para el que quiera enterarse, hasta el acto de la subasta.

Renales 16 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Antonio Alonso. —3548

MAZUECOS.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de la segunda tarifa, formado con la corres-

pondiente autorización para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1895 96, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Del mismo modo se halla de manifiesto el de líquidos y alcoholes, también para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo, no serán oídas por justas que sean.

Mazuecos 16 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Bernardo García. —3550

CASTEJON DE HENARES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por defunción del que la desempeñaba durante once años; su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además lleva anejo el cargo de Sacristán-organista de la parroquia, y se le gratifica con 250 pesetas del presupuesto y 50 pesetas más por regir el reloj, y la fábrica de la iglesia satisface otros 50 pesetas.

El que desee aspirar á dichos cargos remitirá sus instancias documentadas en la forma que previene la ley municipal á esta Alcaldía, y respecto á la Sacristía se entenderá con el Sr. Cura párroco, admitiéndose solicitudes por término de quince días, desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, y pasado dicho periodo se proveerá.

Castejón de Henares 17 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Teodoro Redondo.—El Párroco, Nicolás Moreno. —3551

BRIHUEGA.

En el día de ayer se extravió del sitio llamado Monteredondo, término de esta villa, una mula de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de Agustin Viejo, vecino de Fuentes, rogando á las Autoridades del punto donde haya sido recogida, se dignen darme aviso para que su dueño pase á recogerla.

Brihuega 17 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Julian Peña. —3559

Señas de la mula.

Castaña, cerrada, de poco más de 6 cuartas de alzada, con una A en el anca hecha á tijera, herrada de las manos y con cabezada.

TERZAGA.

El repartimiento de consumos y conciertos gremiales del año económico de 1895 96, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados éstos no se admitirá ninguna.

Terzaga 16 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Herranz. —3557

LORANCA DE TAJUÑA.

Por el vecino de esta villa, José Burgos Martínez, se me da parte de que el día 16 del actual, desapareció un pollino de su propiedad, del sitio donde estaba pastando, sin que hasta la fecha y á pesar de las gestiones que ha practicado haya podido averiguar su paradero.

En su vista, ruego á la Autoridad local donde se halle dicho pollino, se sirvan ponerlo en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño.

Loranca de Tajuña 18 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, José García. —3556

Señas del pollino.

Negro, hocico y tripa blanco, ojalado, alzada regular, edad 7 años; tiene una mordedura ya cicatrizada en la oreja izquierda.

Juzgados municipales.

EL VADO.

Cédula de citación.

En el expediente de juicio verbal incoado á virtud de denuncia referente á la falta de que se hará mención, se ha dictado por el Sr. Juez municipal la siguiente

Providencia.

Por presentadas las precedentes denuncias en este Juzgado municipal en el día de ayer por la pareja de la guardia civil del puesto de Tamajón Víctor Plaza y Mariano Ballesteros, en las que se dice haber hallado pastando 300 cabezas de ganado cabrío de la propiedad de Juan Corral y varios vecinos, en el sitio titulado La Muela; 100 cabezas de ganado lanar de Agapito Martín y varios aparceros, en el sitio de la Cabeza del Medio, y 200 cabezas de ganado cabrío de la propiedad de Claudio Esteban y Balbino Martín, todos vecinos de esta villa, en dicho sitio de la Cabeza de Medio, propiedad que en dichas denuncias dice ser de D. Eduardo Rodríguez Andújar;

Resultando que es ignorada la residencia de dicho señor, remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia la correspondiente cédula de citación con inserción de esta providencia, para que se sirva ordenar su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento del interesado y en el preciso término de tercero día, desde el en que aparezca inserta en dicho periódico oficial, comparezca en este Juzgado municipal á manifestar si se muestra ó no parte en el juicio de faltas que al efecto ha de celebrarse, pues de no comparecer se practicará sin su asistencia y sin volver á citarle.

Lo manda y firma el Sr. Juez municipal en El Vado á 14 de Septiembre de 1895, de que certifico.—Plácido Martín.—P. S. M.—José Vicente.

Y en cumplimiento á lo acordado, y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal en el Vado á 16 de Septiembre de 1895.—José Vicente.—V.º B.º—El Juez municipal, Plácido Martín. —3555

PAJARES.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado; su dotación consiste en los derechos de arancel por las diligencias que practiquen.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal, en término de quince días, á contar desde el en que aparezca su inserción en el periódico oficial.

Pajares 13 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Martín Mayoral. —3523

CASTEJON DE HENARES.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado por defunción del que la desempeñaba; su dotación consiste en los derechos del arancel vigente.

El que desee aspirar á dicha plaza remitirá la instancia y demás documentos necesarios al Juez que suscribe, en el término de quince días, desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Castejón de Henares 17 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Pedro Barbero. —3549